



Ubicación **68161 – 26**  
Condenado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**  
C.C # **1024567925**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **1 de Abril de 2025**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 172 del **7 de Marzo de 2025**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **2 de Abril de 2025**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**JULIO NEL TORRES QUINTERO**  
SECRETARIO

Ubicación **68161**  
Condenado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**  
C.C # **1024567925**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **3 de Abril de 2025**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **4 de Abril de 2025**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**JULIO NEL TORRES QUINTERO**  
SECRETARIO



426  
Sandra B. B. B.

U. B. M.

Repo  
4/4/25

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12565-00
N. Interno:	68161
Condenado:	FERNANDO BEDOYA CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA
Auto interlocutorio	<b>No. 172</b>
Procedimiento	ley 906 de 2004

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**I. Asunto**

Se pronuncia el Despacho respecto de la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**.

**II. Antecedentes**

1. Mediante auto No. 0511 del 14 de mayo de 2020, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ –QUINDIO, efectuó acumulación de penas en favor del sentenciado FERNANDO BEDOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024567925, fijando una pena de 152 meses, 21 días y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, de acuerdo con la siguiente información:

<b>Radicado:</b>	<b>110016000013-2015-12556 NI14919</b>
Fecha de la sentencia	26 de enero de 2.018
Juzgado Fallador	14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Pena Impuesta	72 meses de prisión
Delitos	Hurto calificado y agravado
Fecha de los hechos	29 de septiembre de 2.015
Estado	Ejecutando la Pena
Juzgado Ejecutor	Segundo de EPMS Armenia Quindío
<b>Radicado:</b>	<b>110016000015-2017-01580 (NI. SIN)</b>
Fecha de la sentencia	07 de diciembre de 2.018
Juzgado Fallador	14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Pena Impuesta	5 años, 2 meses y 15 días de Prisión
Delitos	Hurto calificado y agravado
Fecha de los hechos	24 de febrero de 2.017
Estado	Ejecutando la pena
<b>Radicado:</b>	<b>110016000013-2017-06456 NI. 16408</b>
Fecha de la sentencia	25 de julio de 2019

Juzgado Fallador	9 penal municipal conocimiento de Bogotá
Penal Impuesta	72 meses de prisión
Delitos	Tentativa Hurto Calificado y Agravado
Fecha de los hechos	25 de mayo de 2017
Estado	Ejecutando la Pena

2. En virtud de estos hechos, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2018.

3. Mediante auto No. 2714 del 12 de diciembre de (2023) el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Calarcá –Quindío, concedió al sentenciado FERNANDO BEDOYA CASTRO, el beneficio de prisión domiciliaria.

4. Mediante auto de sustanciación N° 678 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho asumió el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 459 de la ley 906 de 2004.

5- Mediante autos 3184 del 17 de octubre y 3434 del 13 de noviembre de 2024 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el término de tres (3) días, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales se encontraba incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal, especialmente la de permanecer en el domicilio, observar buena conducta y permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, esto con base en el informe No. 90272-CERVI-ARVIE- 2024EE0212669 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, reportando salidas en fechas sin autorización para los días 29,30 de julio, 8,16,17,19,23,24,28 de agosto y 12,14 y 16 de septiembre de 2024.

6- Mediante auto 3646 del 04 de diciembre de 2024, se efectuó nuevo requerimiento al sentenciado para que rindiera informe sobre las salidas del domicilio sin autorización en fechas 02, 03,05, 06, 07, 08,09,11,12,13,15 y 17 de octubre de 2024, de acuerdo con el informe 90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0238770 allegado de la Oficina de Domiciliarias del COBOG.

7- Pese a que con fecha 27 de noviembre de 2024, el PPL fue notificado personalmente del traslado efectuado mediante auto 3184 del 17 de octubre de 2024, concediéndose del 02 de diciembre al 04 de diciembre de 2024 (anotación 49 del expediente digital), para que se pronunciará al respecto, guardó silencio.

8. Mediante auto 463 del 25 de febrero de 2025, se incorporaron a las presentes diligencias, los informes remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, de nuevas trasgresiones cometidas por el sentenciado con radicados: 90272-CERVI-AEVIE- 2024EE0266783,2024EE0246735,90272-CERVI-AEVIE- 2024EE0246735,90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0252042,90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0290434, 90272-CERVI-ARVIE – 2024EE0256986, de salidas del domicilio sin autorización, previa otorgada por este despacho judicial.

9. Mediante radicado 90272-CERVI-ARVIE - 2025EE0023583 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI informa nuevas trasgresiones realizadas por el PPL en los meses de enero y febrero de 2025.

### III. De la Viabilidad de Revocar o no la Prisión Domiciliaria

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

#### **IV. De las explicaciones presentadas**

Como se mencionó, el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, guardó silencio y no ejerció su derecho a la defensa de conformidad con los traslados de ley efectuados, y debidamente notificados.

Lo anterior, permite concluir que el condenado se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria, como quiera que en forma sistemática incumplió la obligación de permanecer en el domicilio cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada y salió, sin contar con la autorización o el respectivo permiso para ello.

En esa medida, estando probado que el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, exigibles para la prisión domiciliaria, lo procedente será revocar la sustitución de la pena concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para efectos de que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Así las cosas, se expedirá boleta de traslado del lugar de residencia a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), para que efectos de que el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, culmine de purgar la pena de prisión en ese lugar y se hará efectiva la caución prenda prestada para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura; en caso de no ser encontrado en el domicilio para efecto de llevar a cabo el traslado, se librarán las órdenes de captura en su contra, ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia: "... disponer el traslado inmediato de la aquí accionante al establecimiento penitenciario no transgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten.

En otras palabras, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario"

En la misma providencia, la alta Corporación en cita agregó:

"... si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Elo, porque el deber de la judicatura, cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros"<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO** la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia emitida en su contra, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: EXPEDIR** boleta de traslado en contra del sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, del lugar en donde se encuentra en prisión domiciliaria a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), en caso de que no sea encontrado para llevar a cabo el traslado se expedirá orden de captura en su contra.

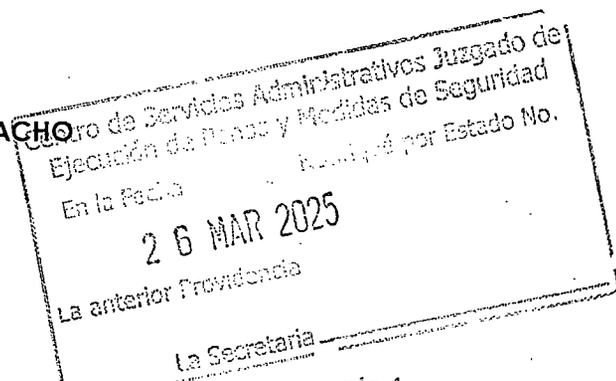
**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, la caución prendaria, que prestó el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. (Ley 906 de 2004).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, en donde se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias. Transversal 7 este No. 107 A-63 Sur Torre 3 Apartamento 403 del Barrio puerta del llano de la Ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
JUEZ



<sup>1</sup> 1 CSJ STP, 11910, 3 de septiembre de 2019, rad 106434.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

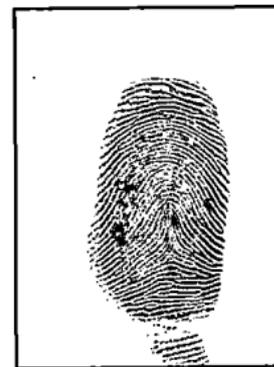
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Juzgado No. 26 Numero Interno: 68161 Tipo de documento: A.I:  A.S:  OF:  A.V:   
No. 172 Fecha del documento: 07/03/25 OTRO: \_\_\_\_\_

Datos del interno:

Nombre completo del notificado: Fernando Bedoja  
Número de identificación: 1024567925 No. Teléfono: 3737357552  
Fecha de notificación: 20/03/2025 Recibe copia del documento: Si: Si No:   
¿Acepta ser notificado de manera virtual?: Si:  No:   
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Observaciones: \_\_\_\_\_





---

**URG -RECURSO DE REPOSICION- URG**

---

**Desde** Soluciones Juridicas Alexander Torres Lawyer <solucionesjuridicasatlwyer@gmail.com>

**Fecha** Mar 25/03/2025 11:03

**Para** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Notificacion Revocatoria Domiciliaria.pdf; Solicitud Especial al JEPMS -FERNANDO BEDOYA CASTRO-.pdf; Certificacion de valoracion medica.pdf;

No suele recibir correo electrónico de solucionesjuridicasatlwyer@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenos días.

De la manera más cordial y respetuosa les solicito dar trámite legal y pertinente al asunto de referencia que se encuentra debidamente diligenciado en los documentos adjuntos.

Muchas gracias y feliz resto del día.

**Con destino al:**

Juzgado Veintiséis (N° 26) De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogota DC.  
Honorable Jueza: Leonor Marina Puin Camacho.

**Referencia:**

N° Radicado y/o Proceso: 11001600001320151256500

**En Favor de:**

Fernando Bedoya Castro

CC. 1.024.567.925 de Bogota DC

Actualmente bajo la medida de prisión domiciliaria en la: Transversal 7 este No. 107 A-63 Sur, Torre: 3  
- Apartamento: 403, Barrio: Puerta del Llano, Localidad: Usme, Ciudad: Bogotá DC, Departamento:  
Cundinamarca.

[Relato -Fernando Bedoya Catro-](#)

**Señores:**

Juzgado N°26 ([ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), Veintiséis, De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogota DC.

Honorable Jueza: Leonor Marina Puin Camacho.

**Referencia:**

N° Radicado y/o Proceso: 11001600001320151256500

**Asunto:**

Solicitud formal y personal de **acompañamiento al debido proceso, concordante al Art.29/CN**, bajo el amparo del Derecho De Petición Art.23/CN y en concordancia a la Ley.1437/2011.Art.14.Decreto.1755/2015.Artículos:13-14-15- (Art.209/CN) con el fin y la pretensión encaminada de presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 172**

Por medio de la presente y de la manera más cordial y respetuosa, **actuando en nombre propio y haciendo uso legítimo del derecho a ejercer mí defensa personal de acuerdo al art.6° de la declaración universal de los DDHH y el Art.14/CN. He invocando los espíritus y principios de buena fe, honestidad, lealtad y legalidad, concordantes al Art.83/CN. Primero en Dios y la patria como factores y elementos estructurales de favorabilidad al debido proceso**, solicito humilde y acomedidamente a su honorable despacho judicial, que me hagan el favor de dar inicio al trámite procesal y legal pertinente, para la favorabilidad del asunto presente, teniendo en cuenta mis:

**HECHOS**

- 1) El día jueves 20 de marzo del año en curso me fue notificado en mi lugar de residencia -donde actualmente me encuentro pagando mi pena bajo la medida de prisión domiciliaria- de manera personal, el Auto Interlocutorio No. 172 emitido por su honorable señoría donde se me informa la revocatoria de la prisión domiciliaria que me otorgara en su momento la jurisdicción de Calarcá, Quindío.
- 2) Por medio de aludida notificación (más exactamente en los numerales: 5-6-7-8-9 de la narración expuesta en los antecedentes de mi actuar procesal), se me informa que debía explicar los motivos por los cuales me encontraba incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 38B del código penal, especialmente la de permanecer en mi domicilio, esto con base en los informes allegados por la oficina de

domiciliarias del COBOG, donde reportan diferentes fechas de salida de mi lugar de domicilio y reclusión actual sin autorización alguna.

- 3) Hasta el momento de esa notificación, yo desconocía totalmente la gravedad de mi situación, en razón a que no se leer ni tampoco escribir muy bien y las personas que me vinieron a notificar de estas situaciones y para ese entonces, solo me decían que firmara esas notificaciones; mas nunca me informaron y/o me comunicaron de manera adecuada y solidaria lo que allí se me ordenaba y sinceramente no le preste mayor atención pues no pensé que fuera algo grave y lo asimile más bien como visitas de rutina para vigilar mi medida de seguridad.
- 4) Como consecuencia de ello y solo hasta el momento de la última notificación (allegada de manera personal en mi lugar de reclusión domiciliario el día jueves 24 de marzo del año en curso), se me informó por parte de los funcionarios que me notificaron, que debía estar listo pues en cualquier momento me venían a recoger los dragoneantes del INPEC por que ya su honorable señoría había ordenado revocar mi beneficio de prisión domiciliaria en razón a que no había presentado en su momento, las respectivas explicaciones de mis transgresiones a la medida otorgada y se había tomado esto entonces, como un acto por medio del cual guarde silencio y no ejercí mi derecho a la comunicación y a la defensa de conformidad con los traslados de ley efectuados y debidamente notificados.

Concluyendo entonces por parte de su honorable señoría que me encontraba yo incurso dentro de una de las causales de revocatoria, como quiera que en forma sistemática incumplí la obligación de permanecer en el domicilio cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado y salí, sin contar con la autorización o el respectivo permiso para ello.

- 5) Si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no es un eximente de su responsabilidad al cumplimiento de la misma y en razón a que no se puede alegar la ignorancia de la norma como excusa para cumplirla. También es más cierto que en mi situación personal específica no se leer ni escribir cómo se debe, en razón a que soy uno más de tantos marginados sociales de este país que no tuvo la oportunidad de acceder a una educación básica justa y por ende no entendía la gravedad de mi situación. contrario a ello y si en el momento oportuno se me hubiera informado y comunicado de manera adecuada la gravedad de mi situación en los momentos en que se me notificaron las transgresiones -en un primer instante y no hasta el último, por parte de los notificadores- a la medida de prisión domiciliaria con la que me encuentro cobijado; hubiera dado yo las explicaciones pertinentes y sobre todo oportunas a su honorable señoría, teniendo en cuenta que tengo una razón de peso, hecho y de

derecho, para demostrar que mis salidas fueron por motivos de urgencia prioritaria para atender mi salud, proteger mi vida como también mi integridad personal y dignidad humana.

- 6) Corolario, me permito entonces alcanzar el fin principal del asunto aquí invocado como también solicitado y entonces me dispongo a exponer la razón de estricto derecho bajo las siguientes:

### **RAZONES**

1) Bajo el principio a la Buena Fe como también bajo la gravedad del juramento, le informo su honorable señoría que desde el momento de mi nacimiento, padezco la enfermedad degenerativa denominada NEFROPATIA HEREDITARIA que afecta directamente a mis riñones y que no está clasificada ni especificada en razón a que se engloba y se desarrolla a partir de diversas afecciones que con el tiempo van debilitando estos órganos y comprometen su funcionalidad al punto de tener que vivir con una COLOSTOMÍA PERMANENTE para continuar con salud y vida, como es mi caso en específico.

2) En razón a ello me veo obligado a permanecer bajo cuidados médicos personales constantes, con la necesidad prioritaria y urgente de asistencia médica regular y oportuna para los procedimientos de limpiezas adecuados que permitan que no se me INFECTE LA BOLSA DE COLOSTOMÍA PERMANENTE que tengo instalada en mi cuerpo y con la que batallo a diario para que así entonces pueda yo seguir con salud “por así decirlo” y por supuesto vitalidad.

3) Conforme a esto me permito informarle su honorable señoría que el motivo principal de mis salidas injustificadas de mi lugar de reclusión domiciliario; han sido por razón de desplazarme hacia droguerías del sector donde vivo, esto para poder suplirme de medicamentos como también de utensilios de primera necesidad que me permiten atender la enfermedad que padezco, realizando yo mismo mis limpiezas. pero en casos extremos de urgencia vital donde mi salud y vida se ven severamente comprometidos, debo desplazarme y acudir a centros médicos de la localidad como también de barrios y localidades aledaños ya que es allí donde tienen los insumos adeptos para atender las necesidades que exige mi padecimiento físico, sobre todo cuando se encuentra expuesto a la infección (que me sucede frecuentemente).

4) A pesar de que en la decisión, motivo de impugnación por medio del presente recurso ordinario, su honorable señoría argumenta que no existen circunstancias que ameriten la continuidad de mi detención en prisión domiciliaria, es claro que conforme a lo que acabo de exponer mi condición de salud y vida actual representa un alto riesgo para mi integridad física, como también dignidad humana si me llego a ver nuevamente privado de mi libertad en un establecimiento carcelario, ya que para este tiempo, modo y lugar mi enfermedad se encuentra muy avanzada y en constante evolución por supuesto para mi desfavor.

5) Para las fines pertinentes que en derecho corresponden y para la favorabilidad del asunto presente, me permito adjuntar como material probatorio de este escrito derecho, un video grabado por mi mismo donde demuestro la veracidad de lo aquí expuesto. así mismo también adjunto la certificación médica de la valoración que se me hizo el dia sabado 15 de marzo del año en curso donde se me ordenó dar inicio al tratamiento que corresponda para mi caso en específico a partir de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ANTE ESPECIALISTA EN UROLOGÍA.

6) Corolario, le pido entonces encarecidamente que por favor me permita continuar bajo la medida de prisión domiciliaria y así entonces exculpe usted mis transgresiones por única vez en mérito de todo lo aquí expuesto y demostrado.

Amparo estas razones en concordancia a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1) El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia establece que el derecho a la vida es inviolable, lo que implica que ninguna autoridad puede adoptar decisiones que pongan en peligro la existencia digna y humana de una persona.
- 2) El artículo 12 de la Constitución Política de Colombia prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que para el presente caso se materializaria nuevamente en la reclusión intramural, teniendo en cuenta mi grave estado de salud y sin las condiciones adecuadas de tratamiento, pues para nadie es un secreto el deficit de atencion medica prioritario al interior de las cárceles que sumado al hacinamiento carcelario empeora todo y que ya en un primer momento durante mi reclusión intramural antes de estar beneficiado con prisión domiciliario tuve que soportar de una manera degradante e inhumana.
- 3) El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas y resalta el deber del Estado de garantizar su acceso y continuidad, lo que se va ver afectado con la revocatoria de la detención domiciliaria. pues a diferencia del trato inadecuado que le dieron a mi enfermedad las autoridades médicas del INPEC durante el tiempo de mi privación de la libertad, aquí afuera las autoridades médicas que están al cargo de mi atención ya ordenaron dar inicio a la valoración médica pertinente que permita definir el tratamiento a seguir en mi enfermedad. (como se demuestra en la certificación médica que adjunto).

De antemano agradezco su atención prestada como también el tiempo que se ha tomado para leer y comprender este documento desde mi situación personal. Documento, que he redactado con ayuda de un estudiante de derecho de último semestre que vive cerca a mi y que después

de escucharme se puso en mis zapatos y me brindo su ayuda como también su conocimiento para atender a mi necesidad en favor de mis intereses, pues los abogados a los que acudí con urgencia, no me escuchan ni atienden por no tener la totalidad del dinero que solventaron los honorarios que me pedían para apoyar mi caso.

### **OTROS; SI**

Para los fines netamente legales dentro del marco **al debido proceso y el derecho a la comunicación a mi favor**, se me podrá notificar y así mismo informar vía correo electrónico ([solucionesjuridicasatladyer@gmail.com.co](mailto:solucionesjuridicasatladyer@gmail.com.co)), para todo lo pertinente de mi caso en específico.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención prestada a la misma y quedo a la espera de una pronta y grata respuesta de su parte en los términos contenciosos de la ley.

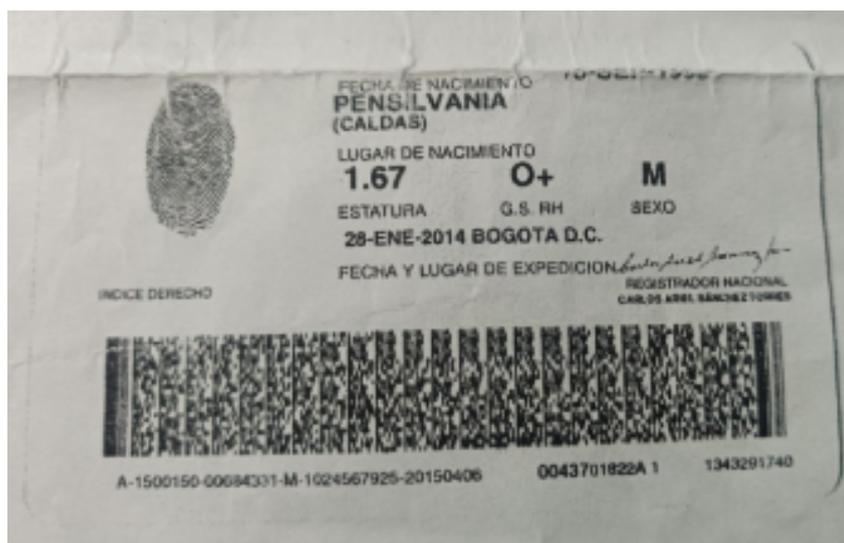
### **Cordialmente:**

Fernando Bedoya Catro

CC. 1.024.567.925 de Bogota DC

Actualmente bajo la medida de prisión domiciliaria en la: Transversal 7 este No. 107 A-63 Sur, Torre: 3 - Apartamento: 403, Barrio: Puerta del Llano, Localidad: Usme, Ciudad: Bogotá DC, Departamento: Cundinamarca.





### OBSERVACIONES

Me acojo al Art.11.Decreto.019/2012, con el fin y la pretensión encaminada a exculpar la falencia de cualquier general de ley como firma y huella en el presente documento u otros que usted considere pertinentes para la legalidad de este documento, gracias.

NIT: 900950564-9

USS:

**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS**  
**CONSULTA MEDICINA GENERAL**

N° Historia Clínica: 1024567925

N° Folio: 259 Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: FERNANDO BEDOYA CASTRO Identificación: 1024567925 Sexo: Masculino  
 Fecha Nacimiento: 15/septiembre/1995 Edad Actual: 29 Años / 5 Meses / 29 Días Estado Civil: Soltero  
 Dirección: TV 7 ESTE 107 a 63 sur Teléfono: 3227938987  
 Procedencia: BOGOTA Ocupación: Otras Ocupaciones

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: CAPITAL SALUD EPSS S A S Régimen: Regimen Simplificado  
 Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIADO PGP 2023 Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

**DATOS DEL INGRESO**

Responsable: --- Teléfono Resp: --  
 Dirección Resp: - N° Ingreso: 15999457 Fecha: 15/03/2025 6:46:23 a. m.  
 Finalidad Consulta: Tratamiento Causa Externa: Enfermedad general

**Diagnóstico:** N079 NEFROPATIA HEREDITARIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE: NO ESPECIFICADA

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	X00SS	SELECCIONAR CENTRO DE COSTO	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA			1	Rutinario

Observaciones:

Total Ítems: 1

Profesional 1032504545 - NIÑO MUÑOZ NASLY  
 TATIANA

Registro Profesional 1032504545

Especialidad MEDICINA GENERAL  
 MIXTA

Solicite su cita en la Línea Única Distrital de Citas Medicas 3078181 o Línea gratuita  
 018000118181

FIRMA Y SELLO

Nombre reporte : INRPRemisionEntrada

xiPágina

Usuario: 1032504545

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT [900950564-9]



### JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-12565-00
N. Interno:	68161
Condenado:	FERNANDO BEDOYA CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA
Auto interlocutorio	<b>No. 172</b>
Procedimiento	ley 906 de 2004

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

#### I. Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto de la posibilidad de revocar la prisión domiciliaría al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**.

#### II. Antecedentes

1. Mediante auto No. 0511 del 14 de mayo de 2020, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ –QUINDIO, efectuó acumulación de penas en favor del sentenciado FERNANDO BEDOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024567925, fijando una pena de 152 meses, 21 días y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, de acuerdo con la siguiente información:

<b>Radicado:</b>	<b>110016000013-2015-12556 NI14919</b>
Fecha de la sentencia	26 de enero de 2.018
Juzgado Fallador	14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Penal Impuesta	72 meses de prisión
Delitos	Hurto calificado y agravado
Fecha de los hechos	29 de septiembre de 2.015
Estado	Ejecutando la Pena
Juzgado Ejecutor	Segundo de EPMS Armenia Quindío
<b>Radicado:</b>	<b>110016000015-2017-01580 (NI. SIN)</b>
Fecha de la sentencia	07 de diciembre de 2.018
Juzgado Fallador	14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Penal Impuesta	5 años, 2 meses y 15 días de Prisión
Delitos	Hurto calificado y agravado
Fecha de los hechos	24 de febrero de 2.017
Estado	Ejecutando la pena
<b>Radicado:</b>	<b>110016000013-2017-06456 NI. 16408</b>
Fecha de la sentencia	25 de julio de 2019

Juzgado Fallador	9 penal municipal conocimiento de Bogotá
Penal Impuesta	72 meses de prisión
Delitos	Tentativa Hurto Calificado y Agravado
Fecha de los hechos	25 de mayo de 2017
Estado	Ejecutando la Pena

2. En virtud de estos hechos, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2.018.

3. Mediante auto No. 2714 del 12 de diciembre de (2.023) el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Calarcá –Quindío, concedió al sentenciado FERNANDO BEDOYA CASTRO, el beneficio de prisión domiciliaria.

4. Mediante auto de sustanciación N° 678 del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho asumió el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 459 de la ley 906 de 2004.

5. Mediante autos 3184 del 17 de octubre y 3434 del 13 de noviembre de 2.024 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el término de tres (3) días, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales se encontraba incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 38B del Código Penal, especialmente la de permanecer en el domicilio, observar buena conducta y permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, esto con base en el informe No. 90272-CERVI-ARVIE- 2024EE0212669 allegado por la Oficina de Domiciliarias del COBOG, reportando salidas en fechas sin autorización para los días 29,30 de julio, 8,16,17,19,23,24,28 de agosto y 12,14 y 16 de septiembre de 2024.

6. Mediante auto 3646 del 04 de diciembre de 2.024, se efectuó nuevo requerimiento al sentenciado para que rindiera informe sobre las salidas del domicilio sin autorización en fechas 02, 03,05, 06, 07, 08,09,11,12,13,15 y 17 de octubre de 2024, de acuerdo con el informe 90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0238770 allegado de la Oficina de Domiciliarias del COBOG.

7. Pese a que con fecha 27 de noviembre de 2.024, el PPL fue notificado personalmente del traslado efectuado mediante auto 3184 del 17 de octubre de 2024, concediéndose del 02 de diciembre al 04 de diciembre de 2024 (anotación 49 del expediente digital), para que se pronunciará al respecto, guardó silencio.

8. Mediante auto 463 del 25 de febrero de 2025, se incorporaron a las presentes diligencias, los informes remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, de nuevas trasgresiones cometidas por el sentenciado con radicados: 90272-CERVI-AEVIE- 2024EE0266783,2024EE0246735,90272-CERVI-AEVIE- 2024EE0246735,90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0252042,90272-CERVI-ARVIE - 2024EE0290434, 90272-CERVI-ARVIE – 2024EE0256986, de salidas del domicilio sin autorización, previa otorgada por este despacho judicial.

9. Mediante radicado 90272-CERVI-ARVIE - 2025EE0023583 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI informa nuevas trasgresiones realizadas por el PPL en los meses de enero y febrero de 2025.

### III. De la Viabilidad de Revocar o no la Prisión Domiciliaria

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

#### IV. De las explicaciones presentadas

Como se mencionó, el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, guardó silencio y no ejerció su derecho a la defensa de conformidad con los traslados de ley efectuados, y debidamente notificados.

Lo anterior, permite concluir que el condenado se encuentra incurso dentro de una de las causales de revocatoria, como quiera que en forma sistemática incumplió la obligación de permanecer en el domicilio cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada y salió, sin contar con la autorización o el respectivo permiso para ello.

En esa medida, estando probado que el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, exigibles para la prisión domiciliaria, lo procedente será revocar la sustitución de la pena concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para efectos de que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Así las cosas, se expedirá boleta de traslado del lugar de residencia a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), para que efectos de que el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, culmine de purgar la pena de prisión en ese lugar y se hará efectiva la caución prendaria prestada para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura; en caso de no ser encontrado en el domicilio para efecto de llevar a cabo el traslado, se librarán las órdenes de captura en su contra, ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia: "... disponer el traslado inmediato de la aquí accionante al establecimiento penitenciario no transgrede los derechos al debido proceso y defensa que le asisten.

En otras palabras, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, disponer el traslado perentorio del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario"

En la misma providencia, la alta Corporación en cita agregó:

"... si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura, cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros"<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO** la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia emitida en su contra, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: EXPEDIR** boleta de traslado en contra del sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, del lugar en donde se encuentra en prisión domiciliaria a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), en caso de que no sea encontrado para llevar a cabo el traslado se expedirá orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, la caución prendaria, que prestó el sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P. (Ley 906 de 2004).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al sentenciado **FERNANDO BEDOYA CASTRO**, en donde se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias. Transversal 7 este No. 107 A-63 Sur Torre 3 Apartamento 403 del Barrio puerta del llano de la Ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
JUEZ

<sup>1</sup> 1 CSJ STP, 11910, 3 de septiembre de 2019, rad 106434.